

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 18 de noviembre de 2020, según acta No. 12)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el **26 de marzo de 2019** por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 15 de septiembre de 2000 (fl. 25 reverso c. ppal. uno), el señor HERNAN VARGAS PALACIOS solicita declarar a la sociedad RUTAS DE AMERICA CIA LTDA., civilmente responsable por los daños causados al microbús de placa VKJ722, afiliado a la empresa VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., **y del que afirma el demandante ser poseedor**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre de 1998 en el que resultó destruido dicho rodante. En consecuencia, pide condenar a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios, además de la condena en costas: i) Daño emergente por valor de \$ 58'000.000 en razón a la destrucción total del vehículo; ii) Lucro cesante por las sumas dejadas de percibir desde la pérdida total del vehículo, lo que le impidió al demandante seguir cumpliendo con el contrato firmado con la empresa FAMILIA DEL PACIFICO LTDA.; iii) intereses corrientes de las sumas anteriores causados desde el 21 de noviembre de 1998 hasta el momento en que se haga efectivo el pago; iv) corrección monetaria sobre la suma anterior desde la fecha del accidente, teniendo en cuenta el valor del UPAC del día 21 de noviembre de 1998 y el valor del UPAC a la fecha del fallo; y v) reajuste a la cifra anterior o a la que resulte probada en el proceso, teniendo en cuenta la fecha en que el demandado cumpla con su obligación.

Como sustento de las pretensiones, se relata en la demanda, que el 21 de noviembre de 1998, siendo aproximadamente las 5:30 am., a la altura de la entrada al municipio de Puerto Tejada en la carretera que conduce a Santander de Quilichao, el bus de placa C-03211 identificado con el No. 107, afiliado a la empresa TRANSPORTE RUTAS DE AMÉRICA CIA. LTDA. CA., conducido por el señor

VICENTE NEPTALI BUSTAMANTE M., al tratar de sobrepasar una carretilla de tracción caballar que transitaba en su mismo sentido, de manera imprudente invade el carril contrario colisionando con el microbús de placa VKJ722, afiliado a la empresa VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., conducido en ese momento por el señor EDGAR HERNAN BEDOYA H., y cuyo *"dueño en calidad de poseedor"* era el señor HERNAN VARGAS PALACIOS.

Que como consecuencia del impacto, el microbús quedó totalmente destruido, perjudicándose con ello al demandante, en tanto hacía parte de su patrimonio y la explotaba económicamente prestando el servicio de transporte, en cumplimiento del contrato suscrito el 25 de septiembre de 1998 con el representante legal de la empresa FAMILIA DEL PACÍFICO LTDA., por valor de \$ 3'000.000.

Que en la tarjeta de propiedad del vehículo de placa VKJ722, él mismo figura a nombre de la entidad financiera LEASING DEL PACÍFICO S.A., pero ejercía la posesión del mismo el actor, según se comprueba con la copia del seguro obligatorio, el carnet de afiliación a la empresa VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., el certificado de movilización del automotor a su nombre, *"el informe de la prueba testimonial"*, y el informe de tránsito con el correspondiente croquis del accidente.

2. CONTESTACIÓN de la DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO. La sociedad TRANSPORTE RUTAS DE AMERICA CIA. LTDA. C.A.¹ (fls. 75 a 80 c. ppal. uno), por medio de apoderado, resiste las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de mérito tituladas:

a) *"Ausencia del daño invocado"*, en tanto los daños que sufrió el vehículo de placa VKJ722 fueron asumidos y cubiertos en su totalidad por la póliza de seguro de automóviles que amparaba dicho rodante, aunado que el demandante no demuestra los perjuicios que dice haber sufrido ni su cuantía.

b) *"Inexistencia de la obligación de indemnizar por daño emergente, lucro cesante, intereses corrientes, corrección monetaria y otros"*, toda vez que la disminución patrimonial invocada fue debida e integralmente resarcida, tornándose inexistente el derecho a reclamar por la vía judicial el pago de todos y cada uno de los rubros pretendidos.

c) *"Concurrencia de actividades peligrosas en el demandante y en el demandado"*, por cuanto existe culpa adicional del conductor al mando del

¹ Notificada personalmente – fl. 101 c. ppal. uno

automotor VKJ722, señor EDGAR HERNAN BEDOYA H., quien con su conducta incidió o contribuyó en forma determinante en la realización del hecho dañoso, al no tener un comportamiento adecuado en la conducción del rodante bajo su mando.

En la misma oportunidad, y con fundamento en la póliza andina de seguro de responsabilidad civil para el transporte internacional por carretera No. 16-1329844 y su renovación No. 16-311, efectuó el **llamamiento en garantía** a ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. (fls. 37 a 40 c. dos llamamiento)².

3. CONTESTACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA (fls. 23 a 33 y 36 a 46 c. cuatro y cinco llamamiento). ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.³ se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía, argumentando, que si bien para la fecha de los hechos se encontraba vigente la póliza andina de seguro de responsabilidad civil, solo hasta el día 02 de agosto de 2000, la señora MARIA NORA QUINTERO allegó a COLSEGUROS S.A. en la ciudad de Cali, copias de un proceso penal que cursaba en la Fiscalía Segunda de Puerto Tejada en contra de los dos conductores involucrados en el accidente, manifiesta que formuló un recurso de reposición, y anexa una autorización del representante legal de RUTAS DE AMÉRICA, para llegar a un acuerdo con los dolientes de los fallecidos, reclamación que fue objetada por la aseguradora mediante escrito del 31 de octubre de 2000, por cuanto el siniestro no estaba cubierto de acuerdo con el ámbito geográfico, de conformidad con la cláusula 4ª de las condiciones generales de la póliza.

Que la sociedad TRANSPORTE RUTAS DE AMÉRICA CIA LTDA. C.A. no ha presentado ante COLSEGUROS S.A. ninguna reclamación en los términos del artículo 1053 del C.Co., tendiente a establecer la existencia del siniestro, ni su cuantía.

Que en el proceso radicado bajo el No. 235/00 adelantado por TRANSPORTE RUTAS DE AMÉRICA CIA LTDA. C.A. contra la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., se dictó sentencia que declaró probada la excepción de exclusión de responsabilidad de la aseguradora, por haberse configurado las causales contenidas en los numerales 2.21 y 2.25 de las condiciones generales de la póliza andina de seguro de responsabilidad civil para el transporte de carretera. Como EXCEPCIONES DE MÉRITO formuló las denominadas:

a) “Riesgo excluido”, toda vez que la delimitación de los riesgos de la póliza contratada se encuentra prevista en la Decisión 290 de la Comisión del Acuerdo

² Admitido por auto del 15 de marzo de 2002 – fls. 41 a 42 c. dos llamamiento en garantía

³ Notificada personalmente – fl. 67 c. dos llamamiento en garantía.

de Cartagena, en virtud de la cual el riesgo que en este proceso se demanda se encuentra excluido por el ámbito geográfico, determinando éste en los numerales 3 y 4 de los anexos denominados “condiciones generales” y “amparo de accidentes corporales tripulantes”, respectivamente, pues en este caso el país emisor es la República de Colombia, y el siniestro ocurrió dentro del mismo y no fuera del territorio nacional.

b) “Exoneración de la aseguradora por haberse configurado causal de la exclusión de la responsabilidad de la misma, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza”, concretamente la prevista en los numerales 2.21 y 2.25.

c) “Exoneración de la obligación de pagar por parte de la sociedad demandada por incumplimiento de las obligaciones del contrato de seguro por parte del asegurado”, atendiendo a lo previsto en el numeral 11 de las condiciones del contrato de seguro.

d) “Prescripción de la acción”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1081 del C.Co., teniendo en cuenta que a la fecha del llamamiento, han transcurrido más de dos años contados desde la ocurrencia del accidente – 21 de noviembre de 1998, sin que se haya interrumpido ese término.

4. LA SENTENCIA APELADA. En ella se resolvió: i) Declarar probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por activa”; ii) en consecuencia, declarar la terminación del proceso; y vii) condenar en costas a la parte demandante.

Lo anterior, tras considerar la funcionaria de primer grado, que el señor HERNÁN VARGAS PALACIOS solicitó declarar la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, invocando su condición de poseedor del vehículo de placas VKJ722 que resultó destruido en el accidente de tránsito, calidad que pretendió acreditar con la copia del seguro obligatorio, el carnet de afiliación del rodante a la Empresa Vallecaucana de Transportes, el carnet de movilización y el informe de accidente de tránsito, advirtiéndole, que en la tarjeta de propiedad del automotor, figura como propietario la entidad financiera LEASING DEL PACÍFICO S.A.

Señala la falladora, que la celebración del contrato de leasing al que alude el demandante, no le otorgó la posesión del vehículo como aquel lo aduce, sino una tenencia. Que en la copia del seguro del vehículo y el certificado de movilidad vistos a folios 5 y 6 del expediente, se consignó el nombre del actor como propietario, pero tal calidad fue desvirtuada con la prueba recaudada, en particular con el certificado de tradición que milita a folio 36 del cuaderno de

pruebas de oficio, que contiene la siguiente notación, “el día 27 de enero de 1999 se realizó cancelación de matrícula por pérdida total por daños a nombre de leasing de pacífico S.A, nit 800021986-9”, sin que se anexara al plenario ningún otro documento que dé cuenta de la calidad que invoca el señor VARGAS PALACIOS respecto del vehículo, dado que tampoco se aportó el contrato de leasing y el acta de entrega del vehículo por parte de la entidad financiera, ni la relación de pagos efectuados en virtud de dicho contrato.

Destaca además, que en el curso del proceso se decretaron otras pruebas con el fin de aclarar dicho aspecto pero sin éxito alguno, y en ese orden, como no es posible establecer el animus y el corpus como elementos concurrentes de la posesión alegada de la simple copia de los documentos de movilización y del seguro del SOAT, concluye que el señor VARGAS PALACIOS carece de legitimación en la causa por activa, excepción que aunque no fue invocada por la contraparte puede ser declarada de oficio por el Juez.

5. LA APELACIÓN. La interpone la apoderada del demandante, expresando sus reparos concretos de la siguiente manera (fls. 326 a 341 c. ppal. dos):

- Que en virtud de lo previsto en el artículo 2342 del C.C., puede reclamar la indemnización no solo el dueño o el poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino también el usufructuario, habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso, es decir, que el señor VARGAS PALACIOS cuenta con legitimación para incoar la presente acción.

Dice, que de acuerdo con la teoría del “guardián” de la cosa de la que habla la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, en este caso la persona que sufrió el daño es el “arrendatario financiero”, y en ese sentido, la interpretación jurisprudencial correcta es la que por ser el guardián del rodante, le asiste el derecho a exigir el resarcimiento de la cosa entregada bajo un título de arrendamiento con opción de compra.

Que en el proceso no existe ninguna actuación procesal de la empresa LEASING DEL PACÍFICO S.A. pese a los múltiples oficios remitidos por el Juzgado, entre ellos el oficio No. 302 del 07 de abril de 2011 (fl. 163), donde se le solicita a esa entidad allegar la tarjeta de propiedad del vehículo y el contrato de leasing, e informar entre otras cosas, el estado actual del automotor; solo se cuenta con una respuesta de BANCOLOMBIA S.A. entidad que absorbió a LEASING DEL PACÍFICO

⁴ CSJ SC 04 abril 2013, rad. No. 11001-31-03-008-2002-09414-01

S.A., en la que manifiesta *“no se hallaron obligaciones ni contratos”* (fl. 282), lo cual permite comprobar lo manifestado por el demandante, referente a que. *“ya había propuesto la compra del vehículo a LEASING DEL PACÍFICO S.A.”*

Que en ese orden, no existe prueba que desvirtúe la legitimación que le asiste al actor para reclamar la indemnización.

- Que desde el punto de vista de ser el demandante mero tenedor, ciertamente la tarjeta de propiedad consigna como propietaria del automotor a LEASING DEL PACÍFICO S.A., por lo que la operadora judicial debió realizar *“un análisis lógico del documento, ya que se expide el certificado de tradición del año 2014, cuando hubo cancelación de la matrícula del vehículo del año 2000 por parte del Ministerio de Transporte, quiere decir que ese certificado de tradición no tiene validez por no existir el automotor, por lo tanto LEASING DEL PACÍFICO dejó de ser propietario al dejar de existir el mismo”*.

Que no obstante lo anterior, el señor VARGAS PALACIOS aportó una póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito expedida a su nombre en calidad de tomador, un contrato de transporte con FAMILIA DEL PACÍFICO suscrito el 25 de septiembre de 1998, siendo representante legal el señor GUSTAVO RAFAEL GUZMÁN, y una respuesta de dicha empresa del año 2011, donde se indica que el demandante *“no es proveedor de la compañía”*, lo que denota que para esa fecha ya no existía relación comercial con ellos, *“han pasado un lapso de más de trece años, tiempo que legalmente les permite deshacer sus archivos, y en esta situación con mayor razón, cuando mi prohijado llevaba alrededor de 3 meses siendo contratista de la empresa”*.

Que esa situación demuestra *“que el demandante dejó de ser un simple tenedor y se convirtió naturalmente en un poseedor de buena fe, al no existir procesalmente un contrato de leasing suscrito entre las partes, no se podría plantear un arrendamiento financiero, solo por el hecho de una tarjeta de propiedad; ahora la resolución de cancelación de matrícula se origina por los trámites adelantados por mi prohijado, al matricularse el vehículo como prestador de servicio público, el leasing se origina cuando el arrendatario solicita la compra del vehículo pero su uso está en cabeza del mismo... no tendría sentido que el demandante pierda no solo su inversión en el leasing financiero por el automotor, sino las erogaciones dejadas de percibir por el daño ocasionado de una manera negligente por parte de la demandada”*.

- Que la parte demandante acreditó los presupuestos para la prosperidad de la acción indemnizatoria, allegando senda prueba documental que demuestra tanto la existencia del daño, como la culpa y el causante del mismo, que corresponde al conductor contratado por RUTAS DE AMÉRICA LTDA., quien fue condenado penalmente por la comisión de los “delitos culposos de homicidio y lesiones personales” (condena que fue confirmada en sede de casación en el año 2006), existiendo entre dicha empresa y el autor del accidente responsabilidad solidaria.

“Ahora, frente a la indemnización en materia de daño emergente y lucro cesante, está civilmente demostrado en el proceso, aunque hayan oficios de diferentes empresas que manifiestan la no contratación del vehículo de mi prohijado en FAMILIA DEL PACÍFICO LIMITADA, es claro, que el Juzgado al verificar la legalidad del contrato, y encontrar una negativa por parte de la empresa, en su momento debió solicitar la calidad de representación del señor GUSTAVO RAFAEL GUZMÁN, y en su defecto citarlos a testificar sobre el asunto en mención”.

Y por último, *“frente al hecho de que la empresa TRANSPORTADORA VALLECAUCANA, de la misma manera manifieste que el vehículo no fue vinculado a la empresa, se encuentra un oficio a folio 262 suscrito por RUBEN DARIO HIDALGO GONZALEZ, quien manifiesta que el vehículo de placas VKJ722 fue desvinculado ante el Ministerio de Transporte en el mes de mayo 2002. De la misma manera, se aporta una resolución de mayo 2002 donde se desvincula del Ministerio de Tránsito y Transporte este automotor por pérdida total del mismo”.*

7. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Ejecutoriado desde antaño el auto que admitió la alzada y entrado en vigencia el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 ⁵, se corrió traslado para la sustentación escrita de la apelación presentada y la manifestación que a la misma tuviera el no apelante ⁶, oportunidad que fue utilizada únicamente por la parte impugnante, quien presentó el mismo escrito de reparos allegado ante el Juez de primer grado (fls. 27 a 35 c. tres del Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Tal como lo señaló en el fallo impugnado la señora JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, los presupuestos procesales están satisfechos en éste asunto,

⁵ Por el cual se adoptaron entre otras, diversas medidas para “...agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁶ Traslados dispuestos mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, en la forma y términos señalados en el Art. 14 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020.

luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a ésta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por la a quo bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del CGP, siendo del caso pronunciarse en principio **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (inciso primero del Art. 328 ibídem), para revocar o reformar la decisión.

Por consiguiente, los esbozos teóricos y referentes jurisprudenciales sobre la **“legitimación en la causa”** que citó la juzgadora de primer grado a lo largo de su fallo, pueden entenderse en su mayoría replicados en ésta decisión al no ser ellos blanco del ataque del impugnante.

3. Tras estas precisiones iniciales, los problemas jurídicos que se plantean para resolver el recurso de apelación, se contraen a establecer: i) si contrario a lo decidido en primera instancia, al demandante le asiste legitimación en la causa para reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos con ocasión de la destrucción total del vehículo de placa VKJ722 en el accidente de tránsito, del que dice era poseedor; en caso afirmativo, ii) si se encuentran acreditados los presupuestos para la prosperidad de la acción indemnizatoria, y en tal evento, iii) si es procedente acceder a los montos reclamados por el demandante a título de perjuicios materiales.

4. La tesis de la Corporación es, que el actor no acreditó la condición de poseedor del referido automotor para la fecha del accidente, y por lo tanto carece de legitimación en la causa para incoar la presente acción indemnizatoria, razón por la cual, la decisión apelada debe ser confirmada. A la anterior conclusión se arriba luego de realizar el siguiente análisis jurídico y probatorio:

4.1. El ya mencionado demandante, invocando la calidad de **POSEEDOR** del microbús de placa VKJ722, promovió la acción de responsabilidad civil extracontractual según demanda también reseñada en líneas anteriores, reclamando perjuicios materiales con ocasión del accidente de tránsito acaecido el **21 de noviembre de 1998**, en el que resultó totalmente destruido el referido rodante.

4.2. Como prueba de la calidad que aduce, el actor aportó los siguientes documentos:

i) Copia simple del contrato de servicios de transporte suscrito el 25 de septiembre de 1998 por el señor GUSTAVO RAFAEL GUZMAN en representación de FAMILIA DEL PACÍFICO LTDA. en calidad de contratante, y el actor HERNAN VARGAS PALACIOS en condición de contratista, cuyo objeto es el transporte de mercancías y personal, pactándose un valor de “\$120.000 por día para un promedio de 25 días al mes que en total serían 3´000.000 mensuales” (fls. 2 a 3 c. ppal. uno). El contrato no indica término de duración, **no se menciona en ninguno de sus apartes el vehículo de placa VKJ722**, y la sociedad FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S. mediante oficio del 01 de octubre de 2014 (fl. 244 c. ppal. dos), - en virtud de prueba decretada por auto del 19 de agosto de 2014 (fls. 236 a 237 lb.)-, manifestó que no se encontró dicho documento en los archivos de la Compañía.

ii) Copia del seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT vigente desde el 20 de noviembre de 1998 hasta el 20 de noviembre de 1999, adquirido por el señor HERNAN VARGAS PALACIOS para amparar el microbús de placa VKJ722 (fl. 4 c. ppal. uno).

iii) Copia del certificado de movilización del vehículo de placa VKJ722 expedido el 20 de noviembre de 1998 expedido a favor del señor HERNAN VARGAS PALACIOS (fl. 5 c. ppal. uno).

iv) Copia de tarjeta expedida por el Ministerio de Transporte el 16 de marzo de 1998, donde consta que el microbús de placa VKJ722 se encuentra afiliado a la empresa VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A. (fls. 6 a 7 c. ppal. uno). **En el documento no se menciona el nombre del propietario o detentador del automotor**, además, mediante oficio del 19 de julio de 2016 dicha Sociedad a través del representante legal suplente, informó que el vehículo en mención fue desvinculado ante el Ministerio de Transporte en el mes de mayo de 2002, y por lo tanto “no reposa en la empresa documento alguno, ni físico, ni magnético del vehículo” (fl. 262 c. ppal. dos), y en comunicación del 2 de octubre de 2014 (fl. 31 c. seis pruebas de oficio), manifestó que “previa revisión de los archivos contractuales y comerciales de la empresa, se encontró que **el señor HERNAN VARGAS PALACIOS... NO ha tenido ningún tipo de relación contractual y comercial, bajo ninguna modalidad con nuestra empresa... no conocemos a dicho señor, siendo lo único y definitivo que podemos aportar al respecto**”.

Es de anotar, que lo expresado por la empresa VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A. respecto de la desvinculación administrativa del automotor en el año 2002, se corrobora con la copia de la Resolución No. 00104 del 07 de octubre de 2002 del Ministerio de Transporte, mediante la cual se autorizó dicha desvinculación (fl.43 c. seis pruebas de oficio). Así mismo, lo relacionado con la ausencia de relación contractual con el señor VARGAS PALACIOS, se justifica con la copia del oficio suscrito por el Gerente General de VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A. dirigido al referido Ministerio (fl. 44 lb.), comunicando que **“la JUNTA DIRECTIVA LE APROBÓ en calidad de afiliado a la Empresa LEASING DEL PACÍFICO identificada con el NIT. 800.021.986, ACEPTANDO en nuestra empresa un vehículo con las siguientes características:... CLASE: microbús, MODELO: 1996, MOTOR: 814027S*3771-2220237....”**, datos éstos que concuerdan con la copia del SOAT del automotor de placa VKJ722 (fl. 4 c. ppal. uno). Los mencionados documentos fueron aportados por la misma parte demandante.

v) Constancia expedida el **06 de abril de 1999 (posterior al accidente del 21 de noviembre de 1998)** por el Departamento de Ventas de ALMANGEL DEL OCCIDENTE S.A., donde se indica que el vehículo de placa VKJ722 tiene un avalúo de \$ 58'000.000, cuyo propietario es el señor HERNAN VARGAS PALACIOS (fl. 16 c. ppal. uno). **No se menciona de donde se obtiene la información de la titularidad del rodante, que según se ha manifestado desde el escrito introductor se dio por pérdida total con ocasión del siniestro.**

vi) Copia del informe de accidente de tránsito No. 93-0081313 donde se identifican los dos rodantes involucrados en el siniestro del 21 de noviembre de 1998: el automotor de placa VKJ722 conducido por el señor EDGAR HERNÁN BEDOYA y que se indica es de propiedad del señor HERNAN VARGAS PALACIOS – *no se consigna de dónde se toma ese dato pero se infiere que se deriva de la información del SOAT-*, distinguido como vehículo 1, y el bus de placa C-03211 conducido por VICENTE BUSTAMANTE, de propiedad de RUTAS DE AMÉRICA CIA., identificado como vehículo 2 (fls. 17 a 19 c. ppal. uno).

4.3. En su interrogatorio de parte, el señor VARGAS PALACIOS aseguró que para la fecha del accidente era el poseedor del plurimencionado microbús. Al respectó relató: **“el vehículo yo lo compré en 1996 por el sistema de leasing y al momento del accidente lo estaba pagando, luego entonces si era poseedor del vehículo hasta tanto pagara la opción de compra”**. Dijo que el insuceso generó la pérdida total del rodante decretada por la aseguradora, ocasionándole un perjuicio patrimonial, dado que dejó de percibir los ingresos por el servicio de transporte

que prestaba para las empresas VALLECAUCANA DE TRANSPORTES y FAMILIA DEL PACÍFICO. Refirió que la aseguradora COLSEGUROS “para ese entonces solamente hizo un reconocimiento de \$6.000.000, nada más, **no sé si como soy poseedor del vehículo me hayan pagado eso y a LEASING DEL PACÍFICO otro valor, ya que yo había comprado el vehículo con una cuota inicial de 20 millones de pesos y llevaba dos años pagando cuotas de 1.700.000 mensuales hasta la fecha de ocurrencia de los hechos que hubo la pérdida total del vehículo**” (fls. 138 a 141 c. ppal uno).

4.4. De los referidos medios de convicción, para la Sala no es posible establecer con total certeza la condición de poseedor que invoca insistentemente el señor HERNAN VARGAS PALACIOS respecto del microbús de placa VKJ722 para la época del siniestro, pues como acaba de verse, si acaso podrían ser de utilidad para ese propósito la copia del SOAT, el certificado de movilización del vehículo y el informe del accidente, pruebas en las que se describe como presunto “propietario” del rodante al demandante, elementos éstos que como bien razonó la funcionaria de primer nivel, no resultan suficientes para desentrañar la calidad en que sustenta su pretensión resarcitoria.

En efecto, para la configuración de la posesión se exige la concurrencia del “**animus**” y el “**corpus**”, entendido el primero en palabras de la Corte, “como el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», y el segundo como «material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma”⁷, y en este asunto, de los instrumentos adosados como prueba, ni siquiera se logra determinar con contundencia la explotación económica que el señor VARGAS PALACIOS aseguró ejercer sobre el rodante para la fecha del accidente, toda vez que la documental reseñada da cuenta que **la afiliación del automotor a la empresa VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A. se realizó a favor de la empresa LEASING DEL PACÍFICO, certificando la misma Sociedad que no ha tenido ningún tipo de vínculo contractual ni comercial con el demandante**, aseveración que no ha sido desvirtuada con ningún medio.

La duda en ese sentido es aún mayor, si se tiene en cuenta que **el interesado no aportó otros elementos de juicio que ilustren respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ejerció la deprecada posesión**, y que en el certificado de tradición del rodante expedido el 26 de septiembre de 2014 (fl. 36 c. seis pruebas de oficio), la Subsecretaria de Tránsito de Puerto Tejada informa

⁷ CSJ SC4275-2019, 09 oct. 2019, rad. No. 19573-31-03-001-2012-00044-01 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

que, **“el 27 de enero de 1999 se realizó cancelación de matrícula por pérdida total por daños a nombre de: LEASING DEL PACÍFICO S.A. NIT. 800021986-9”**, documento que no fue tachado en su oportunidad y que se encuentra amparado por la presunción de legalidad y validez, sin que obre en la foliatura soporte alguno de las gestiones presuntamente adelantadas por el pretense poseedor a que hace referencia la alzada, con ocasión de la destrucción del vehículo.

4.5. Ahora, no puede perderse de vista, que **el demandante mencionó que para la fecha del accidente el vehículo figuraba a nombre de LEASING DEL PACÍFICO S.A. en virtud de un contrato de leasing suscrito con él**, aseverando en el interrogatorio de parte que para esa época *“lo estaba pagando”*, situación que de ser cierta también infirma la calidad de poseedor que invocó desde la demandada, pues como enseña la jurisprudencia patria, en esa clase de convenios **“el locatario es un mero tenedor”**⁸.

En este punto llama la atención de la Corporación, que únicamente a través del recurso de apelación y ante el fracaso de las pretensiones de la demanda por no acreditar la condición de poseedor, el apelante hábilmente ajusta sus pedimentos invocando la calidad de *“arrendatario financiero”*, argumentando, que al tenor de lo previsto en el artículo 2342 del C.C. está facultado para demandar el resarcimiento de perjuicios por la pérdida del bien del cual se sirve.

No obstante esos convenientes argumentos, lo cierto es, que **no reposa en el expediente prueba de esa relación atípica contractual entre el señor HERNAN VARGAS PALACIOS y LEASING DEL PACÍFICO S.A.**, y pese a los esfuerzos probatorios oficiosos de los distintos operadores judiciales que tramitaron el proceso, requiriendo a la Sociedad LEASING DEL PACÍFICO S.A., a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. - SUFINANCIAMIENTO (que absorbió a la primera), y a BANCOLOMBIA S.A. (cesionaria de la última), para que allegaran la información relacionada con dicho contrato de leasing y los pagos realizados por el actor con ocasión de tal convenio, tan solo se obtuvo respuesta por parte de la Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales de BANCOLOMBIA S.A., informando que **“al realizar las respectivas validaciones por la placa del vehículo y el nombre del relacionado señor HERNAN VARGAS PALACIOS, no se hallaron obligaciones o contratos...”** (fls. 282 a 283 c. ppal. dos). De ahí, que tampoco son de recibo los planteamientos de la alzada en ese aspecto.

⁸ CSJ STC15421-2017, 27 sep. 2017, rad. No. 11001-02-03-000-2017-01510-03 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

4.6. Finalmente conviene precisar, que al tenor del artículo 177 del C.P.C. (vigente para la fecha de presentación de la demanda – hoy artículo 167 del C.G.P.), **era al extremo activo a quien le correspondía desplegar toda su actividad probatoria tendiente a acreditar la calidad invocada en el libelo para lograr el éxito de sus pretensiones**, y no siendo así, mal podía esperar que el Juzgado recaudara oficiosamente las probanzas para encausar y fundamentar sus pedimentos. Por lo tanto, los argumentos de la apelación mediante los cuales sugiere una falta de diligencia del despacho cognoscente en el decreto de pruebas, no son de recibo por esta Sala; máxime cuando se observa, que a través de varios autos se prolongó el periodo probatorio (fls. 187 c. ppal. uno, 236 a 237, 250, 255 a 256, 276, y 280 c. ppal. dos), efectuando los Juzgadores de instancia distintos requerimientos y oficios con destino a diversas entidades, en procura de obtener la documentación que bien pudo gestionar el propio interesado.

5. Ante ese escenario, al no haber cumplido el demandante con la carga de demostrar fehacientemente la calidad de poseedor del microbús de placa VKJ722 para la fecha del siniestro, se responde negativamente el problema jurídico propuesto, en el sentido de señalar que el señor VARGAS PALACIOS carece de legitimación en la causa para reclamar la indemnización de perjuicios por la destrucción total del rodante, y en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada.

Al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., ante el fracaso de la alzada, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante aquí apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de marzo de 2019 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Condenar a la parte demandante aquí apelante a pagar las costas de esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a *un (1) salario mínimo legal mensual vigente*, la que será incluida en la liquidación correspondiente conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P. (Acuerdo No. No. 1887 de 2003).

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

(En uso de permiso)
DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB.